

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

WANDA I.  
CHÉVERE ROLÓN

Recurrido

v.

NEW AVON LLC

Peticionario

KLCE201801654

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de Caguas

Número:  
E PE2017-0249

Sobre: Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece el New Avon LLC (Avon; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) el 14 de noviembre de 2018 y notificada el 15 de noviembre de 2018. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 20 de diciembre de 2017 la señora Wanda I. Chévere Rolón (Sra. Chévere) presentó *Querella*<sup>1</sup> contra la peticionaria por despido injustificado. En su querella la Sra. Chévere se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley número 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2). La Sra. Chévere alegó que trabajó para Avon desde el 1995 hasta el 10 de noviembre de 2017 cuando la despidieron y que durante ese periodo de tiempo ocupó varios puestos, siendo el último el de *Credit Collection Specialist*. Alegó, además, que el salario más alto que percibió durante los tres años previos a su despido fue de \$53,860.00. Sostuvo que cuando la despidieron era la empleada con mayor antigüedad y que

<sup>1</sup> Véase págs. 1-3 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

contaba con la preparación, capacidad y experiencia para ocupar todos y cada uno de los puestos de las personas que ocupan puestos de similar clasificación y que permanecieron en dichos puestos aun cuando tenían menos antigüedad. Concluyó que conforme a la Ley número 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Ley 80) le correspondía una mesada de \$95,502.00 más el pago de honorarios de abogado en una suma no menor del 25% de la mesada.

El 2 de enero de 2018 Avon presentó *Contestación a querrela*<sup>2</sup> en la que, entre otras cosas, alegó que la posición que ocupaba la Sra. Chévere fue despedida como resultado de una reestructuración del negocio que conllevó reducciones de personal. Arguyó que dicha reestructuración del negocio fue necesaria debido a una reducción en las ventas o ganancias anticipadas y que se hizo con el propósito de aumentar la competitividad y productividad del establecimiento, más aún luego de las pérdidas ocasionadas tras el paso del huracán María. Alegó, además, que la Sra. Chévere era la única empleada que ocupada el puesto de *Credit Collection Specialist* y que el mencionado puesto fue eliminado y sus funciones se asignaron a otros empleados que ocupan otros puestos. Asimismo, sostuvo que como patrono no estaba obligado a desplazar a otros empleados en otras clasificaciones ocupacionales solo porque la Sra. Chévere tuviera mayor antigüedad y enfatizó que la retención preferente basada en antigüedad debe hacerse dentro de la misma clasificación ocupacional y no entre clasificaciones ocupacionales diferentes. Por ello, concluyó que el despido de la Sra. Chévere no fue arbitrario ni caprichoso por lo que no procedía la causa de acción al amparo de la Ley 80. El 16 de agosto de 2018 las partes presentaron *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados*.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 17 de agosto de 2018, Avon presentó *Moción de sentencia sumaria*.<sup>4</sup> Avon sostuvo que en el presente caso no existía controversia real sobre hechos materiales pues la controversia era una

<sup>2</sup> Véase págs. 4-8 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase págs. 9-28 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase págs. 29-185 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

estrictamente de derecho, a saber: si tiene un patrono que, como parte de una reorganización, despedir empleados en otras posiciones para darle esa plaza a un empleado de mayor antigüedad pero que ocupa otra posición. Concluyó que la respuesta era en la negativa. En su escrito, en síntesis, Avon sostuvo que el despido de la Sra. Chévere no fue caprichoso ni arbitrario, sino que fue justificado pues respondió a una reestructuración del negocio que se realizó debido a una reducción considerable de las ventas y ganancias; que se eliminó la posición que ocupaba la peticionaria y que el mismo estaba dentro de una clasificación ocupacional única por lo que no había que aplicar el criterio de antigüedad. Por lo anterior, Avon solicitó la desestimación de la querrela con perjuicio por entender que existió justa causa para el despido de la Sra. Chévere. El 12 de septiembre de 2018 la Sra. Chévere se opuso a la solicitud de sentencia sumaria mediante *Oposición a moción de sentencia sumaria*.<sup>5</sup> En su oposición la peticionaria planteó que existían controversias de hechos esenciales y pertinentes que impedían la resolución del caso mediante sentencia sumaria. En esencia, la Sra. Chévere reiteró que estaba en la misma clasificación ocupacional que el resto de los empleados de su departamento y que poseía la capacidad, preparación y experiencia para ocupar todos y cada uno de los puestos de clasificación similar. Además, señaló que Avon no presentó evidencia del plan de reorganización que alegó dio base a su despido. Concluyó así, una vez más, que su despido fue injustificado.

Avon presentó *Réplica a posición a moción de sentencia sumaria*<sup>6</sup> el 20 de septiembre de 2018. Por su parte, la peticionaria presentó *Dúplica a réplica a oposición a moción de sentencia sumaria*.<sup>7</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el 3 de octubre de 2018 el foro de instancia celebró una vista argumentativa en la que las partes argumentaron sobre la moción de sentencia sumaria. Así, el 14 de noviembre de 2018,

---

<sup>5</sup> Véase págs. 186-307 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase págs. 308-425 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase págs. 426-437 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

notificada el 15 de junio de 2018, el TPI emitió *Resolución*<sup>8</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por Avon. Específicamente, el TPI identificó como asuntos en controversia lo siguiente:

1. Si a la luz de los hechos particulares del caso, el despido de la querellante fue uno justificado.
2. Qué funciones realizaba la parte querellante en el Departamento de Crédito y Cobro y si estas fueron indispensables luego del paso del huracán María.
3. Por último, queda pendiente la determinación de si la alegada reorganización realizada por la parte querellada justificaba el despido de la querellante.

Además, en su *Resolución* el TPI ordenó la continuación de los procedimientos y mantuvo el señalamiento de juicio para los días 4 y 5 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Inconforme, el 26 de noviembre de 2018, Avon acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el TPI al dar por admitidos la mayoría de los hechos materiales propuestos por la parte querellada y aun así determinar que había una controversia en cuanto a si el despido de la querellante fue uno justificado, pues dicha alegada controversia es una de derecho y no de hecho, por lo que no estaba impedido de dictar sentencia sumaria.

**Segundo error:** Erró el TPI al determinar que había una controversia en cuanto a las funciones de la querellante y de si estas eran necesarias luego del huracán María ya que esta alegada controversia no es una controversia de hecho sino de derecho y, además, dicha determinación es inmaterial como cuestión de derecho, por lo que no estaba impedido de dictar sentencia sumaria.

**Tercer error:** Erró el TPI al determinar que había una controversia en cuanto a si la alegada reorganización realizada por la parte querellada justificaba el despido de la querellante ya que estaba alegada controversia no es una controversia de hecho sino de derecho y, además, dicha determinación es inmaterial como cuestión de derecho, por lo que no estaba impedido de dictar sentencia sumaria.

**Cuarto error:** Erró el TPI al no dar por admitidos algunos de los hechos materiales propuestos por la parte de querellada en su moción de sentencia sumaria, pues los mismos no fueron debidamente controvertidos por la parte querellante, conforme lo requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

---

<sup>8</sup> Véase págs. 440-454 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

**Quinto error:** Erró el TPI al ignorar el estado de derecho actual sobre el peso de la prueba y la eliminación de la presunción de despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada por la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, causando así un grave perjuicio a la parte querellada.

También el 26 de noviembre de 2018 Avon presentó ante nosotros una *Solicitud urgente de auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia* en la que nos solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el foro primario, incluyendo el juicio señalado por el TPI para los días 4 y 5 de diciembre de 2018. Resolvemos declarar No Ha Lugar dicha petición de paralización de los procedimientos.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), poseemos la facultad de “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Cónsono con lo anterior, prescindimos del escrito de la Sra. Chévere y, así, resolvemos.

## II

### El auto de *certiorari* en casos civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma que impera es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. Primero, debemos determinar si el asunto que se trae a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este análisis es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede entonces llevar a cabo un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen

tradicional caracterizado por la discreción que se nos encomendó para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aun tratándose de un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, establece siete criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que para determinar si expedimos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>9</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el

<sup>9</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>10</sup>

### III

En el presente caso la peticionaria sostiene que el TPI incidió: (1) al dar por admitidos la mayoría de los hechos propuestos por ella y aun así determinar que existía controversia en cuanto a si el despido de la Sra. Chévere era justificado puesto que dicha alegada controversia es de derecho y no de hecho; (2) al determinar que existía controversia en cuanto a las funciones que desempeñaba la Sra. Chévere y si las mismas eran necesaria luego del huracán María debido a que dicha controversia es de derecho y no de derecho, además de ser inmaterial como cuestión de derecho; (3) al determinar que había una controversia en cuanto a la reorganización realizada que justificaba el despido de la Sra. Chévere ya que dicha controversia era de derecho y no de hecho, además de que dicha determinación era inmaterial como cuestión de derecho; (4) que erró al no dar por admitidos algunos de los hechos materiales propuestos en la moción de sentencia sumaria, pues estos no fueron controvertidos por la Sra. Chévere conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y que (5) erró al ignorar el estado de derecho actual en cuanto a la eliminación de la presunción de que el despido fue injustificado.

Según expusimos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna materia de las contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, pues se recurre de una determinación que denegó una moción de carácter dispositivo.

No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Nos corresponde, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Realizado con detenimiento dicho análisis, somos del

---

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



criterio de que con su determinación en la que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria el foro primario no incurrió en error, perjuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención. Así pues, ejercemos nuestra discreción y, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, declaramos no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones